



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00411-00
<b>Accionante:</b>	JHONNY AMAURY VEGA GARCÍA
<b>Accionado:</b>	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Fallo tutela primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por JHONNY AMAURY VEGA GARCÍA en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 08 de marzo de 2024 radicó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada responder la petición de forma clara, de fondo y congruente del 08 de marzo de 2024.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a: (1) SIMIT - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (2) CONCESIÓN RUNT S.A con el objeto de que se manifestaran sobre los hechos de la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder el derecho de petición del 08 de marzo de 2024?

- Según las pruebas que reposan en el expediente sí se vulneró el derecho de petición de la accionante.

- **Marco jurisprudencial**

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida o al particular la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –*positiva o negativa a sus intereses*- sobre la solicitud que se le haya presentado. Pronunciamiento que debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*“(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*“(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*“(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*“(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*“(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

- **Caso concreto**

Jhonny Amaury Vega García promovió acción de tutela contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. para se ordene a la accionada responder la petición radicada el 08 de marzo de 2024.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. contestó el 09 de abril de 2024 la acción de tutela solicitando ampliación del término para contestar de fondo la tutela. A la fecha de este fallo no se había recibido pronunciamiento de fondo dentro de esta acción constitucional.

Téngase en cuenta que está acreditado que el 08 de marzo de 2024, el accionante presentó petición (consecutivo N°009 del expediente) ante la entidad encartada, a la cual se le asignó número de radicación 202461200975552. A la fecha de este fallo de tutela la accionante no ha informado que ya se hubiere obtenido respuesta a la petición base de esta acción constitucional y la accionada tampoco informó y acreditó que hubiera otorgado respuesta. Razón por la cual, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 08 de marzo de 2024 bajo radicado N°202461200975552.

Así las cosas, se advierte la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la entidad encartada.

En consecuencia, se ordenará a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

08 de marzo de 2024 por Jhonny Amaury Vega García. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto: [misionmovilidadcolombia@gmail.com](mailto:misionmovilidadcolombia@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la señora **JHONNY AMAURY VEGA GARCÍA** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 08 de marzo de 2024 con número de radicado 202461200975552** por Jhonny Amaury Vega García. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto: [misionmovilidadcolombia@gmail.com](mailto:misionmovilidadcolombia@gmail.com)

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba0bd46f094911bd40808f7f355a8e74beac85d7aa4f8907e00ab20df76260**

Documento generado en 15/04/2024 08:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**